

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 74

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado de Santa Cruz, por acusación de Toribio Chavarría Ruiz, casado, contra Ambrosio Guevara Matarrita, soltero, mayores, agricultores, vecinos de Zapote de Nicoya, por el delito de homicidio en daño de Braulio Chavarría Ruiz, quien fué mayor, soltero, agricultor, del mismo vecindario. Figuran además como partes, el defensor, José María Araya Dávila, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, el apoderado del acusador, José Rafael López Delgado, mayor, casado, bachiller en leyes, vecino de Nicoya, y el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez interino, Elihud Jiménez Marín, en sentencia dictada a las ocho horas del treinta de junio proximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito, y denegó el beneficio de suspensión de pena solicitado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Hechos comprobados. Que el despacho tiene por averiguado en los autos los siguientes hechos: a) que en el camino que conduce de Puerto Humo al caserío de Zapote del cantón de Nicoya, en el lugar denominado "Cabeza de Vaca", yendo juntos a caballo, algo ebrios, Ambrosio Guevara Matarrita, Braulio Chavarría Ruiz, Julián Matarrita Hernández y Celedonio Ruiz Ruiz, los dos primeros atrás guardando con los últimos una distancia como de treinta metros, hacia Zapote, procedentes de Humo, el segundo invitó al primero a tomarse un trago de una media botella que llevaba y una vez tomado ese trago empezaron a discutir; b) que después de proferirse ambos palabras en tono injurioso y alterado, optaron como se dice vulgarmente por joderse, bajándose de sus caballos con sus cutachas desenvainadas y después de tirarse unos filazos, Ambrosio le propinó una puñalada con su cruceta a Braulio, sin saber en qué parte del cuerpo lo hirió, la cuestión fué que se desplomó, cayendo al suelo y muriendo instantáneamente; c) examinado el cadáver de Braulio Chavarría Ruiz presentaba las siguientes heridas: la primera, producida con arma cortante, como de ocho centímetros de longitud, sin poder apreciarse la profundidad, pero sí demostraba ser muy profunda; le interesó la piel, tejido celular y por último el corazón, siendo esta la lesión que le produjo la muerte; segunda, situada en el músculo del brazo izquierdo, siempre del mismo lado hacia abajo que parece como un refilón del arma; no presenta más señales. Ratificado este dictamen quedó así: la primera lesión es como de ocho centímetros de longitud entre el cuarto y quinto espacio intercostal izquierdo y al nivel de la línea media axilar anterior, con una dirección a través del hemitórax izquierdo y perpendicular a la línea media del cuerpo, siendo inapreciable su profundidad, interesando la piel y tejido celular. Las heridas en referencia fueron producidas por la misma arma cortante y penetrante, de modo que la muerte del señor Braulio Chavarría Ruiz, se debió a la lesión en el hemitórax izquierdo ya descrita (ver inspección ocular, dictámenes médicos, folios 10 y 22); ch) que el cadáver de Braulio Chavarría fué sepultado en el cementerio de Pozo de Agua del cantón de Nicoya (ver certificación folio 66); d) que el procesado Ambrosio Guevara Matarrita fué condenado por delito de la misma especie en el año mil novecientos treinta (ver certificación, folio 36); e) que dicho indiciado es de buena conducta, según declaraciones de Manuel Díaz Villarreal, folio 30, y Antonio Sánchez Padilla, folio 31); y f) que el occiso Braulio Chavarría Ruiz fué condenado en el año mil novecientos cuarenta por la falta de lesiones (ver certificación, folio 153). II.—Responsabilidad. Que de acuerdo con los hechos que se tienen por comprobados en autos hay mérito suficiente para tener por comprobada la comisión del delito de homicidio en daño de Braulio Chavarría Ruiz y para atribuir la calidad de au-

tor responsable, por su propia confesión de ese delito, a Ambrosio Guevara Matarrita. III.—Pena que le corresponde. De conformidad con lo expuesto procede imponerle en sentencia la pena que le corresponde al procesado Ambrosio Guevara Matarrita (artículo 21 del Código Penal). Dicho delito aparece enunciado y sancionado por el artículo 188 del Código Penal con la pena de prisión de ocho a quince años de prisión. En favor del indiciado Guevara Matarrita concurren las atenuantes de buena conducta, algo empañada, y confesión sincera del hecho delictuoso (artículo 28, incisos 1º y 9º del mencionado Código), no contrarrestadas por ninguna agravante. En consecuencia concurren dos atenuantes y ninguna agravante se rebaja esa pena en un tercio dentro del minimum de la pena ordinaria (artículos 85, inciso 3º, mismo Código) quedando determinada la pena en el tanto de cinco años, cuatro meses de prisión que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo el abono de la prisión preventiva sufrida y a las accesorias de ley. IV.—Suspensión de pena. La suspensión de pena solicitada por el defensor del indiciado no procede por cuanto la pena impuesta excede de tres años y el indiciado además ha sido condenado anteriormente por delito de la misma especie. Artículo 90 en sus incisos 1º y 2º del citado Código".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge y Acosta, en fallo de las quince horas y diez minutos del día dos de setiembre último, confirmó el de primera instancia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: "Se ha violado el artículo 92 del Código Penal al denegarle la suspensión de la condena porque esta es obligatoria de acuerdo con el aparte primero o circunstancia primera de esa disposición en relación con el artículo 26 aparte 5º y 27, artículo 27 del mismo Código Penal ambos. En cuanto a los antecedentes inmediatos del hecho debe tenerse como única prueba la confesión de mi defendido rendida a las siete y diez minutos del siete de junio del año proximo pasado. De ese documento se desprenden los siguientes hechos fundamentales: 1º—Se agredió con palabras y con arma blanca a mi defendido siendo la agresión ilegítima. 2º—Tanto el occiso como mi defendido usaron cuchillos en el lance. Es decir hubo necesidad racional del medio empleado, por Ambrosio Guevara. 3º—En ningún momento Ambrosio provocó el lance. Debí admitir íntegra la narración que hizo mi defendido para llegar a tales conclusiones y tal relato no difiere ni se contradice con la inspección ocular, el dictamen de los empíricos y las declaraciones de los dos jóvenes que llegaron al lugar de los hechos después de ocurridos éstos. Dice el señor Juez en el considerando I, hecho A, que en la discusión se reclamaron injurias. Lo correcto es que estableciera que ambos iban a caballo conversando, que el ofendido invitó a Ambrosio a tomarse un trago que llevaba; que Ambrosio aceptó; Braulio hablaba cosas de las que su compañero no hacía mérito; Braulio en la conversación, no le atribuyó a Ambrosio expresiones injuriosas, cargo que rechazó éste; aquél insistió en atribuirle tales expresiones y a la vez la jactancia de tenerse por muy hombre. A mucho necear, es claro que en el terreno psicológico del campesino, Ambrosio tomado de licor como aquél, repuso que si el otro decía que era sinvergüenza, tal vez sería, y que él era hombre cuando él podía. Fué Braulio quien invitó a Ambrosio a que se batieran, como lo demuestra la expresión "nos jodamos". Mi defendido no aceptó tal invitación, sino que dejó la decisión del ataque a voluntad del otro, y así lo demuestra la expresión "es cosa suya". Acto continuo, Ambrosio atacó a su compañero con cutacha, haciéndole un tiro al brazo izquierdo, y le alcanzó con el arma en el labio izquierdo. En la indagatoria, mi defendido mostró al señor Alcalde las lesiones, Ambrosio no contestó el ataque con arma alguna. Se limitó a repeler la agresión con la mano, derribando al jinete, quien, a la par de su caballo, desafió de nuevo a Ambrosio, y así éste, obligado, bajó y se defendió con su cutacha. En la inspección ocular no tomada en cuenta por los jueces, se registra el hecho de que el cadáver de Braulio tenía la mano derecha con el arma empuñada. En consecuencia, en la apreciación de los hechos ha habido error de hecho y de derecho, violándose los artículos 507,

518, 519 del Código de Procedimientos penales. Por otro lado, el caso debe estar comprendido en el artículo 30 del Código Penal, porque mi defendido pudo huir de la acción de la justicia y se presentó voluntariamente, y no fué su intención la de herir de muerte a Braulio. Y al no concedérsele la atenuante que constituye tales hechos, ha habido violación del dicho artículo, no habiéndose apreciado correctamente el hecho de que él se presentó a declarar en la fecha anteriormente indicada, ante el Alcalde de su vecindario, habiendo tenido ocasión de huir de la justicia".

4º—En la sustanciación de juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El defensor del reo, en el recurso que se examina, alega las violaciones del Código Penal correspondiente al inciso 1º del artículo 92 en relación con el artículo 26 aparte 5º y artículo 27 de ese cuerpo de leyes, todo con el fin de dar base a la tesis de que al acusado se le debió haber suspendido condicionalmente la pena, porque, según se expresa, el hecho sucedió o se desarrolló en tal forma, que concurren la mayor parte de los requisitos exigidos para eximirlo de responsabilidad. Pero hecho el examen de los acontecimientos, es de hacer notar que tales características de la legítima defensa incompleta no concurren en el caso de autos, como se desprende de la misma declaración indagatoria, según la cual, la acción que dió origen al homicidio debe dividirse en dos tiempos, siendo el primero el que tuvo lugar cuando las partes aún se encontraban a caballo, y el segundo cuando caído de su bestia el ofendido, pero en pie, invitó a Guevara Matarrita para que se apeara con el fin de pelear, como se ve de la expresión grosera que pone el procesado en boca de Chavarría Ruiz: "Apéese para que nos jodamos", y cuya invitación aceptó el reo. Si el homicidio se hubiera efectuado en el primer tiempo, podría ser motivo de discusión el punto propuesto por el recurrente; pero desde el momento en que el reo aceptó el duelo, pues en vez de rehusar el lance o alejarse del lugar, se bajó de su cabalgadura y desenvainó su cuchillo, el asunto, en su aspecto jurídico penal, cambió totalmente, de tal manera que no puede considerarse como una actitud de legítima defensa, completa o incompleta, sino como una riña aceptada, en la cual, contestando un tiro con igual arma, causó la herida que le produjo la muerte a su contendiente. De ahí que no pueda estimarse que el caso haya debido ser encasillado en el inciso primero del artículo 92 del Código Penal por las razones dichas y además porque siendo la pena impuesta mayor de tres años no podía ser apacado dicho artículo de acuerdo con lo expuesto en el acápite del mismo, y por eso no se ha producido la violación de esa norma, ni de las otras que se dan también como infringidas por su relación causal con aquélla, como lo son el inciso 5º del artículo 26 y el artículo 27, ambos del citado código, así como los artículos 507, 518 y 519 del Código Procesal Penal.

II.—En cuanto a la violación del artículo 30 del Código Penal alegada igualmente, por cuanto no se le computó al reo la posible atenuante de no haber tratado de eludir la acción de la justicia, que se puede deducir de esa regla legal, aparte de que el hecho de presentación voluntaria, por parte del reo, no consta en el expediente sino de su propia declaración, el cómputo de una atenuante más, no vendría a producir cambio alguno en el tanto de la pena impuesta, ya que conforme a la disposición contenida en el inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, si concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, podrá el Juez disminuir la pena ordinaria hasta en un tercio; y esa máxima disminución que concede la ley, le fué otorgada al procesado, siendo así, que no habiéndole causado perjuicio al reo la pretendida omisión, no tiene razón de ser el recurso por la violación reclamada.

Por tanto: se declara sin lugar la casación interpuesta con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Hernán Struck Gutiérrez, mayor, soltero, empresario, vecino de aquí, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Interventida que en autos representó el señor César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

El día ocho de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho el señor Struck Gutiérrez, en memoria que presentó, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día treinta de noviembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia final previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Las alegaciones y pruebas de la parte actora completadas por la aquiescencia de los representantes de la demanda, hicieron cierta nuestra tesis de que el señor Struck no tuvo en el período que marca la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, aumentos de capital con perjuicio de los bienes nacionales, de las instituciones autónomas del Estado o de los municipios. Escasos han sido los mismos y en nuestro criterio adquiridos con valores de legítima procedencia. Pensamos que la intervención de aquél, debióse a los hechos de ser accionista de empresas que contrataron en grande con los dos últimos gobiernos y además ser alto dirigente de las mismas. Estando ellas intervenidas por aparte, las responsabilidades que pudieran llegar a concretarse serían de su exclusiva incumbencia, aceptando entonces que se impone la rehabilitación civil de don Hernán, pero sin que por la presente demanda o los hechos que la hicieron obligatoria, quepan posteriores reclamos contra el Estado, ya que muchas suspicacias suscitaron sobre aquellos negocios y era indispensable este medio aclaratorio.

Por tanto: se admite la presente demanda y en consecuencia, declaramos que los bienes del señor Hernán Struck Gutiérrez adquiridos entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho, son de legítima procedencia en relación con los nacionales, de las instituciones autónomas del Estado o de las municipalidades. Por intervención o por la presente demanda, no caben reclamos contra aquél en razón de daños y perjuicios ocasionados. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M. Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez.—F. Lorenzo B. Horacio Laporte.—Carmen Chacón S., Sria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las ocho horas del seis de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior de esta Alcaldía, los siguientes bienes: derechos hereditarios en la sucesión de Cleto Bonilla Gutiérrez, correspondientes a Eitelberto Bonilla Gutiérrez, circunscritos a la casa de habitación sita en esta ciudad y a la finca "El Icacal" sita en San José de Pinilla de este cantón. La casa es de madera de cuadro, techo de teja de barro, forro de tablas y piso de madera y linda con su correspondiente solar: Norte, propiedad de Clara Bonilla Castillo; Sur, calle pública en medio, Iglesia Evangelista; Este, calle en medio, propiedad de Petronila Gutiérrez; y Oeste, idem de Fidencio Hernández. La finca linda: Norte, propiedad de Carlos Cruz Gaso y sucesión de Cleto Moraga Marchena; Sur, idem de Fidel Matarrita y Pío Chavarría; Este, idem de Pío Chavarría

y Rodrigo Brenes González; y Oeste, Océano Pacífico. Se rematan estos derechos en juicio ejecutivo de Carlos Duarte Moraga contra Eitelberto Bonilla Chavarría, y con la base de ciento treinta y nueve colones, cuarenta céntimos, el de la casa de habitación, y cuatrocientos ochenta y siete colones, cincuenta céntimos, el de la finca "El Icacal", que es el veinticinco por ciento menos de su avalúo. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 6 de febrero de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.—C 33.75.—Nº 0217.

3 v. 3

Títulos Supletorios

Rafael Serrano Leitón, mayor, casado una vez, ganadero, agricultor, vecino de Sabanilla de Montes de Oca, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Juntas de Carrillo de Santa Clara, distrito y cantón primeros de Heredia, que linda: Norte, posesión de Federico González Rojas; Sur y Oeste, baldíos; y Este, carretera de Carrillo, con un frente de mil ciento cuarenta y seis metros, en medio, terrenos baldíos. Está cultivada con catorce hectáreas de potrero, de pasto natural; cuarenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados, dedicados a la agricultura, y cien hectáreas de potrero natural y sitios; mide ciento cincuenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y tres centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados. Tiene un galerón de madera redonda con techo de zinc, de diez metros de frente por cuatro de largo. Estima el terreno con sus mejoras en seis mil colones; está libre de gravámenes y en él pastan treinta y dos cabezas de ganado vacuno, un caballo y varios chanchos. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio. C 34.05.—Nº 0222.

3 v. 3

Adela Alvarado Zumbado, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad, situada en esta ciudad, que se describe: terreno inculto, con casa de habitación de madera ubicada en él, forro y piso de tablas, techo teja de barro y zinc. Mide: setecientos cincuenta y seis metros, veinte decímetros cuadrados. Linda: Norte, Candelario Zúñiga Oviedo; Sur, Claudia Hernández Hernández; Este, Casa Cural; Oeste, calle en medio, con un frente de diecinueve metros, noventa centímetros con sucesión de Rosaura Acuña de Matarrita. Lo adquirió por compra a herederos de sucesión de Ursulina Zúñiga Alvarez. Vale ocho mil colones. Citase a los que se crean con derecho en el inmueble descrito, especialmente a colindantes citados, para que dentro de treinta días se apersonen haciendo valer sus derechos. Juzgado Civil, Santa Cruz, 27 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—C 24.30.—Nº 0238.

3 v. 1

Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué Juan Soto Quirós, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de marzo próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que autoricen al albacea que se nombre, la venta extrajudicial de la finca única de la sucesión, inventariada.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 7 de febrero de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—C 15.00.—Nº 0218.

3 v. 3

Convócase a herederos y demás interesados en mortuales acumuladas de Josefina Gutiérrez Alvarez y Pedro Ruiz Villalta; quienes fueron mayores, cónyuges, vecinos de Río Seco de este cantón, a una junta que se efectuará en este Despacho a las nueve horas del veintiuno de marzo entrante, para conocer de la solicitud de venta de bienes de las mismas para atender gastos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 27 de enero de 1950.—Gonzalo Dobles.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—C 15.00.—Nº 0239.

3 v. 2

Citaciones

Por segunda vez se cita a las personas interesadas en la mortuoria de Angelina Montero Montero, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Barba, para que dentro del término de tres meses

que corre a partir del 23 de noviembre de 1949, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 23 de noviembre del año próximo pasado.—Alcaldía Segunda, Heredia, 2 de enero de 1950.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrrio.—1 vez.—C 5.00. Nº 0240.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente José Francisco Villegas Villegas, se le hace saber: que en la sumaria instruida en su contra, por lesiones en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, ha recaído la sentencia que en su parte necesaria expresa: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las diez horas del cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta. En este juicio criminal, seguido de oficio contra José Francisco Villegas Villegas... por el delito de lesiones cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández... Figura como defensor de oficio del reo, que es ausente, Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio; y ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena a José Francisco Villegas Villegas, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de María Francisca Pizarro Hernández, a sufrir la pena de siete meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la detención preventiva que llegare a sufrir si fuere habido. Se le condena también, durante el término de la condena, a la pérdida de todo empleo, función, oficio o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; a perder el arma con que delinquiró, si fuere habida y a pagar los daños y perjuicios causados con el delito. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio. Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 7 de febrero de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término cito y emplazo a la inculpada Lucila Solano de Calderón, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ese plazo comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por cuasidelito de homicidio en perjuicio de Jeremías Fernández Hidalgo, apercibida de que si no compareciere, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley.—Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 3 de febrero de 1950.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio.

2 v. 2

Para los fines legales, se hace constar: que Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidos por ser reo ausente, fué condenado por sentencia firme a sufrir la pena de tres años y cuatro meses de prisión, sin abono de prisión preventiva por constar que no la ha sufrido; pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez; a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento, de que las estuviere recibiendo el reo, podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Fué condenado además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 26 de enero de 1950. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las catorce horas y treinta minutos del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Alvaro Sáenz Ramírez o Willi Crespi Ramírez, por el delito de robo cometido en perjuicio de Alberto Moreno Rampani y por la cual fué condenado al pago de los daños y perjuicios al ofendido y las costas de este juicio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 28 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.